



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20190120140641
Fecha: 20-12-2019

Bogotá, D.C

Señores

CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA DE LAS VEREDAS LA YEGUERA, LAS PILAS, TIBAGOTA Y EL SANTUARIO – ACUAPILAS.

Señora

Mónica Sandoval

Celular: 310 754 71 83

Carrera 3 No. 2 - 49

acuapilasdirector@hotmail.com

Subachoque, Cundinamarca

Asunto: Radicado CRA 2019-321-009010-2 de 14 de noviembre de 2019.

Respetada señora Sandoval:

Mediante la comunicación del asunto, se recibió solicitud de concepto de legalidad del documento contentivo del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto por parte de la **CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA DE LAS VEREDAS LA YEGUERA, LAS PILAS, TIBAGOTA Y EL SANTUARIO – ACUAPILAS.**

Revisado el clausulado del contrato, éste se encuentra conforme a derecho, razón por la cual, se otorga **concepto de legalidad**, en los términos del artículo 133 de la Ley 142 de 1994, condicionado a que en la cláusula 36 medición, numeral 2, que se ajuste la condición que deben cumplir los medidores de consumo¹.

Es pertinente resaltar, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 ibídem, *“es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen”*, por lo que se sugiere comunicar a esta Unidad Administrativa Especial las diversas modalidades con las que ha dado cumplimiento a tal deber.

De otra parte, es preciso indicar que las modificaciones que se hagan a las condiciones uniformes del contrato, dejan sin efecto el concepto de legalidad emitido en relación con las cláusulas modificadas y que no fueron objeto de análisis por parte de esta Comisión de Regulación, salvo que se trate de cambios que tengan como propósito ajustar el contrato de servicios públicos a la normatividad sectorial vigente, por cuanto ésta se entenderá incorporada en el mismo desde el momento que entra en vigencia la modificación respectiva.

Cordial saludo,

LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Lyda Sanabria - Lina Granados.

Revisó: María Alejandra Muñoz

Aprobó: Adriana Guerrero.

¹ En relación con el Rango de medición (R), la cual debe corresponder con el resultado de la relación entre el *“caudal permanente”* Q3 y el *“caudal mínimo”* Q1 (menor caudal el cual se requiere que el medidor de agua opere), de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Resolución 330 de 2017, *“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009”*